



JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2023-00041-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: ASTRID DEL SOCORRO FONTALVO MERIÑO.

DEMANDADO: RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO.

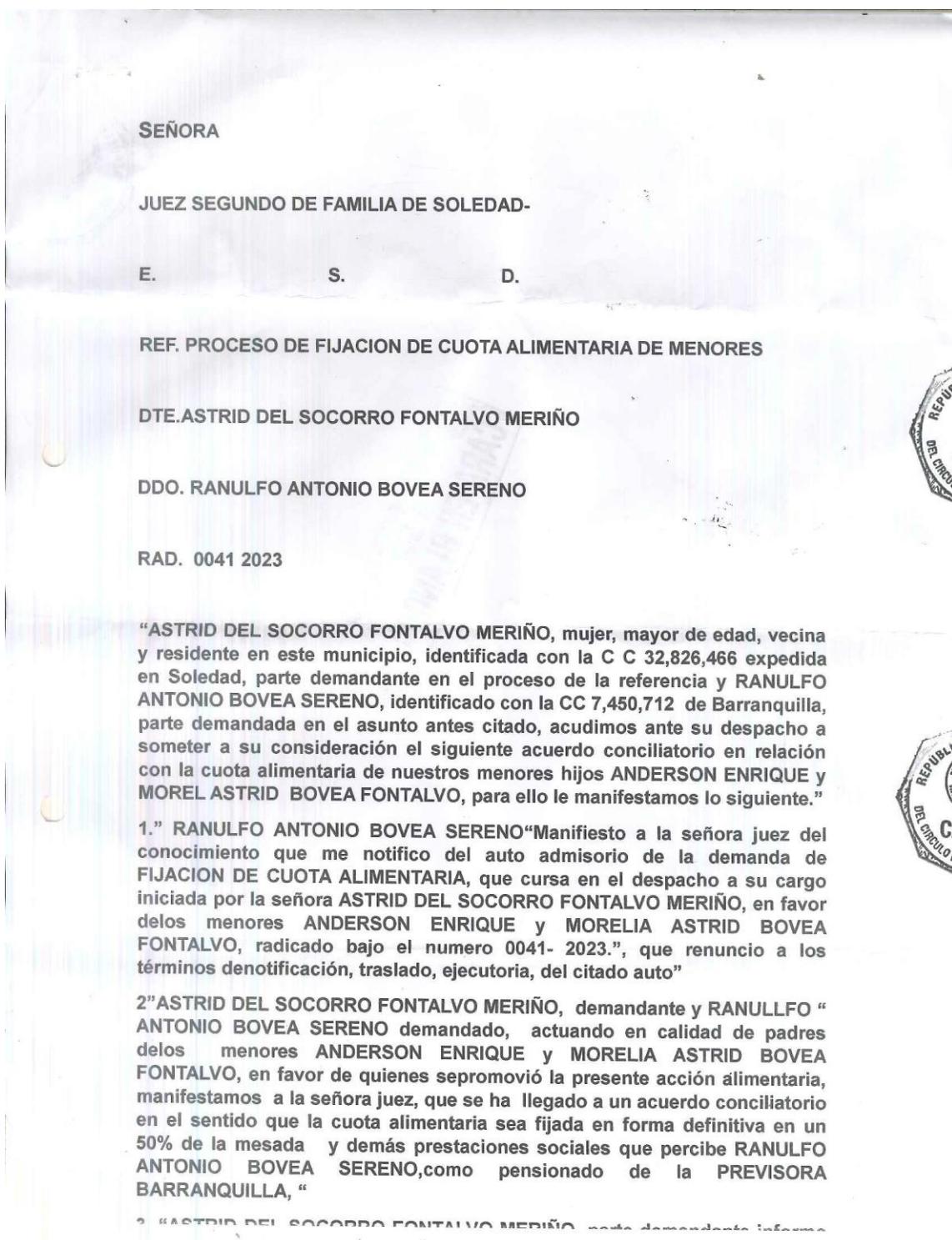
INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, acompañado de memorial de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, suscrito por las partes y coadyuvado por el apoderado demandante, por medio del cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria a favor de sus hijos, dentro de la presente Litis, Sírvase proveer. Soledad, 22 de noviembre de 2023.

El secretario (e),

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ.

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el informe secretarial, y revisado el escrito presentado el día cinco (05) de septiembre de 2023, suscrito entre los señores ASTRID DEL SOCORRO FONTALVO MERIÑO y RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se aportó conciliación extrajudicial, realizada entre las partes, en los siguientes términos:





JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FONTALVO, las veces que estime conveniente, siempre y cuando no interfiera en su horario escolar, la seguridad social se prestará por medio del demandado en su calidad de pensionado de la PREVISORA BARRANQUILLA, a la cual están afiliados los citados menores, la custodia y cuidados personales serán ejercidos por ambos padres, quedando en cabeza de la madre ya que el demandado RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO se mantiene fuera de la ciudad en razón de sus negocios particulares, en igual forma la patria potestad estará a cargo de ambos padres."

5. De común acuerdo entre las partes demandante ASTRID DEL SOCORRO FONTALVO MERIÑO y demandado RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO, solicitamos a la juez del conocimiento que una vez se admita el presente acuerdo conciliatorio se digne oficiar a la PREVISORA BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo las cuotas alimentarias descontadas sobre la base de la pensión en un 50% del demandado en su calidad de pensionado de esa entidad, sean remitidos al BANCO AGRARIO SECCION DEPOSITOS JUDICIALES DE SOLEDAD, a ordenes de su despacho, a nombre de la demandante ASTRID DEL SOCORRO FONTALVO MERIÑO CC32.826,466, se digne expedir ORDEN PERMANENTE a favor de la suscrita "

6." Renunciamos a los términos de notificación, traslado, ejecutoria, o cualquier otro termino que admita la presente conciliación

DEMANDANTE
Astrid Fontalvo
ASTRID DEL SOCORRO FONTALVO MERIÑO.
C 32.826,466 soledad

DEMANDADO
Ranulfo Bovea Sereno
RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO
CC 7,450,712. Barranquilla



CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. indica que la **TRANSACCION** es una forma de **TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**. Prescribiendo: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia..."

Mediante **JURISPRUDENCIA** se ha decantado que los presupuestos de la **TRANSACCION** son:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- a) La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- b) Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Pues bien, acerca de los efectos del contrato de transacción, la corte en sentencia de casación de fecha catorce (14) de diciembre de 1954: indicó que: *"en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción"*. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

Teniendo en cuenta el escrito presentado y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y teniendo en cuenta el hecho de que las pretensiones perseguidas en la presente Litis ya fueron resueltas entre las partes, este despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordenará declarar la terminación del presente proceso, atendiendo el acuerdo al que llegaron.

Del escrito de transacción como fue presentado por todas las partes, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

Ahora bien, con el escrito presentado, se infiere que el demandado RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO, tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra, razón por la cual se le tendrá notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al extremo demandado señor RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO C. C. N° 7'450.712, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Aceptar la transacción realizada por las partes dentro de este asunto señores ASTRID DEL SOCORRO FONTALVO MERIÑO y RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO, frente a los alimentos, patria potestad, visitas, custodia y cuidados personales en los términos en los cuales realizaron, concediéndole licencia para la realización de la misma. En consecuencia, con relación a la cuota alimentaria definitiva a favor de los niños ANDERSON ENRIQUE y MOREL ASTRID BOVEA FONTALVO, que se transó, la misma fue en cuantía del cincuenta por ciento (50%) de la mesada y demás prestaciones sociales que perciba el demandado señor RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO C.C. N° 7'450.712, en su condición de pensionado de la PREVISORA BARRANQUILLA, porcentaje que por medio de la modalidad de embargo, el demandado autoriza le sea descontado y consignado a órdenes de este Despacho, en el Banco Agrario Sucursal Soledad, los cinco (05) primeros días de cada mes, a nombre de la demandante señora ASTRID DEL SOCORRO FONTALVO MERIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32'826.466.
3. Oficiar al cajero y/o pagador de la PREVISORA BARRANQUILLA, informándole de la presente decisión para que proceda a realizar de ahora en adelante los descuentos respectivos al demandado señor RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO, en la cuantía de lo transado entre las partes, quedando sin vigencia los alimentos provisionales que habían sido fijados en el auto admisorio de la demanda de fecha 15/03/2023. Líbrese el oficio respectivo.
4. La presente providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. **LEVANTAR** la medida de restricción de salida del país del señor RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO C. C. N° 7'450.712, comunicada a MIGRACION DE COLOMBIA - POLICIA NACIONAL, mediante oficio 00439 de 2023, de abril 11 de 2023.
6. Una vez realizadas las anotaciones, archívese el presente proceso previa a las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606b5610b6d0f8758e14183853d68f59d698e7abdd5c823df47ec8b31cf0692b**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>